



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: AUGUSTO MANUEL AYALA CAMPO

**Demandados: JHON JAIRO QUINTERO PRADA, INVERSIONES
HERNANDEZ DAZA, LA COSTEÑA LA VELOZ Y SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.**

RAD: 20001-31-03-002-2023-00189-00

**PROVIDENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.037.707-9.**

ASUNTO

AUGUSTO MANUEL AYALA CAMPO, a través de apoderado judicial, presento ante esta agencia judicial demanda VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de JHON JAIRO QUINTERO PRADA, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S, LA COSTEÑA LA VELOZ S.A.S y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito separado de la contestación el apoderado de la sociedad demandada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., NIT No.890.102.999-1, SOLICITA llamar en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.037.707-9.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla fuera del texto).

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., los llamantes aportan POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS, y Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por estado según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., NIT No.890.102.999-1, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por AUGUSTO MANUEL AYALA CAMPO contra JHON JAIRO QUINTERO PRADA, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA, LA COSTEÑA LA VELOZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la demandada en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.037.707-9, por estado según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado del escrito de llamado en garantía y sus anexos por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28736b19e950d6ac66a05fed5f4901433873afe6db1426528af65eff3ab442ed**

Documento generado en 18/12/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>